

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 14/03/2022

Página: 1

| No Proceso                  | Clase de Proceso   | Demandante                     | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|--------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003004<br>2018 00416 | Ejecutivo Singular | ANA YANETH ALDANA HUEPENDO     | GUILLERMO SOTTO MARTINEZ Y OTRO                  | Auto aprueba liquidación  | 11/03/2022 |       |       |
| 41001 4003004<br>2018 00416 | Ejecutivo Singular | ANA YANETH ALDANA HUEPENDO     | GUILLERMO SOTTO MARTINEZ Y OTRO                  | Auto resuelve renuncia poder DENEGAR SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO | 11/03/2022 |       |       |
| 41001 4003004<br>2018 00485 | Ejecutivo Singular | LUIS FELIPE BERMUDEZ QUINTERO  | RODRIGO CHARRY DUSSAN y RAMIRO CHARRY DUSSAN     | Auto decreta retención vehículos                                      | 11/03/2022 |       |       |
| 41001 4003004<br>2018 00485 | Ejecutivo Singular | LUIS FELIPE BERMUDEZ QUINTERO  | RODRIGO CHARRY DUSSAN y RAMIRO CHARRY DUSSAN     | Auto decreta medida cautelar  | 11/03/2022 |       |       |
| 41001 4003004<br>2018 00661 | Abreviado          | MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES | JIMMYJESUS RAMON MUÑOZ                           | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                         | 11/03/2022 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00435 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.               | OSCAR IVAN POLO FIGUEROA                         | Auto Resuelve Cesion del Crédito                                      | 11/03/2022 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00435 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.               | OSCAR IVAN POLO FIGUEROA                         | Auto reconoce personería  | 11/03/2022 |       |       |
| 41001 4003006<br>2017 00548 | Ejecutivo Singular | BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA  | INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS SAS | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                         | 11/03/2022 |       |       |
| 41001 4022004<br>2015 00334 | Ejecutivo Singular | MARIA MERCEDES BECERRA MEDINA  | LUCELLY LOAIZA PARRA                             | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                         | 11/03/2022 |       |       |
| 41001 4022004<br>2016 00523 | Ordinario          | EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ          | ALVARO HERNAN RIVERA ORTIZ                       | Auto aprueba liquidación de costas                                    | 11/03/2022 |       |       |
| 41001 4022004<br>2016 00523 | Ordinario          | EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ          | ALVARO HERNAN RIVERA ORTIZ                       | Auto aprueba liquidación aprueba liquidación de crédito               | 11/03/2022 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA.</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS S.A.S. Y HECTOR GUERRERO PERDOMO.</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>2017-00548.</b>  |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de Bertha María Rodríguez Rivera contra Ingeniería Integral de Servicios y Productos S.A.S. y Héctor Guerrero Perdomo, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 1, lo siguiente:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Observamos en el proceso que nos ocupa, que mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de adelantar la notificación al demandado, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, por lo que este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva,

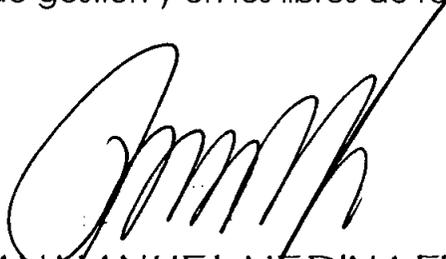
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso contra Edinson Cárdenas Arenas, por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ.

Juez.

1./



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>MARIA MERCEDES BECERRA MEDINA</b>                             |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>LUCELLY LOAIZA PARRA y DIEGO<br/>ARMANDO ALMARIO FIGUEROA</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>2015-00334</b>  |

Se encuentra al despacho el presente proceso con escritos allegados al correo electrónico institucional por la demandada Lucelly Loaiza Parra, los días 13 de enero de 2021 y 20 de enero de 2022, solicitando la aplicación de la terminación del presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, la Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De otro lado, se establece que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos el 16 de marzo de 2020, los cuales fueron reanudados el 01 de julio por Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Ahora bien, para el presente caso, se observa en el expediente que el proceso cuenta con auto de seguir la ejecución y que la última actuación registrada data del veintiocho (28) de febrero de 2020, (folio 41), por lo que una vez contabilizado el término transcurrido a la fecha de presentación de los escritos de solicitud de terminación del proceso (12 de enero de 2021 y 22 de enero de 2022) en ningún caso se cumple el plazo de los dos (2) años

indicado en la citada norma, si se tiene en cuenta la suspensión de términos enunciada.

Debido a que no se cumplen los presupuestos de ley, para la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, este despacho negará la solicitud elevada por la demandada Lucelly Loaiza Parra.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la terminación del presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por secretaría la presente decisión a la señora Lucelly Loaiza Parra, al correo electrónico [lully36067@hotmail.com](mailto:lully36067@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ.

Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | <b>VERBAL.</b>                         |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES.</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>YIMMY JESUS RAMON MUÑOZ.</b>        |
| <b>RADICADO</b>   | <b>2018-00661.</b>                     |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de María Elcira Bonilla Cifuentes contra Yimmy Jesús Ramón Muñoz, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 1, lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Observamos en el proceso que nos ocupa que mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2021, se abstuvo de ordenar el emplazamiento del demandado Yimmy Jesús Ramón Muñoz y requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificarlo, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, por lo que este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva,

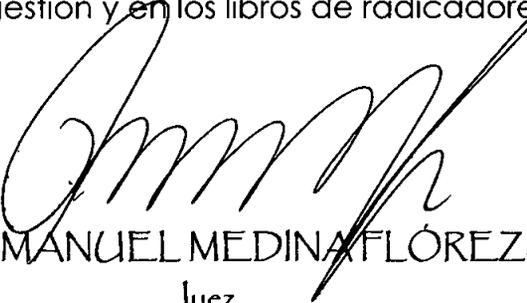
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso contra Yimmy Jesús Ramón Muñoz, por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ.  
Juez.

1./



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |                    |
|-------------------|--------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCOLOMBIA S.A.   |
| <b>DEMANDADO</b>  | OSCAR IVAN POLO    |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2019-00435-00      |

MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.583.186, quien obra como Apoderada Especial de BANCOLOMBIA, quien se denominará LA CEDENTE y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585, en su condición de Apoderado General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT: 800.150.280-0. En calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0 y quien en adelante se denominará el cesionario, solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la CESION LEGAL DEL CREDITO por el monto cancelado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT: 800.150.280-0. En calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

DISPONE:

1°.- ACEPTASE la CESION LEGAL del crédito en favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT: 800.150.280-0. En calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, a BANCOLOMBIA, con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

2°.- RECONOZCASE personería adjetiva al Abogado RODRIGO STERLING MOTTA, como apoderado judicial de la nueva cesionaria FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT: 800.150.280-0. En calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en la forma y términos indicados en el poder que le ha sido conferido.

**NOTIFIUESE.**

El Juez,

  
**JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR         |
| <b>DEMANDATE</b>  | ANA YANETH ALDANA HUEPENDO |
| <b>DEMANDADO</b>  | GUILLERMO SOTTO MARTINEZ   |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2018-00416-00              |

Mediante escrito la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante ANA YANETH ALDANA HUEPENDO en este proceso, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por su parte, solicita se libre mandamiento de pago por las costas procesales fijadas en audiencia, solicitud que se establece improcedente, pues se encuentra pendiente la liquidación de costas y su respectiva aprobación, para proceder a librar el mandamiento de pago, en consecuencia se dispone:

1°.- ADMITIR la renuncia presentada por la Abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, como apoderada judicial de la demandante ANA YANETH ALDANA HUEPENDO, en este proceso.

2°.- DENEGAR la solicitud de mandamiento de pago.

3°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA.**- Neiva, 11 de marzo de 2022. – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2018-00416 así:

|                             |                |
|-----------------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO         | \$1.750.000.00 |
| NOTIFICACIONES              |                |
| COMUNICACIONES              |                |
| PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO |                |
| HONORARIOS CURADOR AD-LITEM |                |
| PÓLIZA JUDICIAL             |                |
| PERITO                      |                |
| GASTOS REGISTRO             |                |
| HONORARIOS SECUESTRE        | \$350.000.00   |
| ARANCEL JUDICIAL            |                |
| PUBLICACIONES REMATE        |                |

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

.....\$2.100.000.00

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR         |
| <b>DEMANDANTE</b> | ANA YANETH ALDANA HUEPENDO |
| <b>DEMANDADO</b>  | GUILLERMO SOTTO MARTINEZ   |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2018-00416-00              |

Mediante escrito la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante ANA YANETH ALDANA HUEPENDO en este proceso, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por su parte, solicita se libre mandamiento de pago por las costas procesales fijadas en audiencia, solicitud que se establece improcedente, pues se encuentra pendiente la liquidación de costas y su respectiva aprobación, para proceder a librar el mandamiento de pago, en consecuencia se dispone:

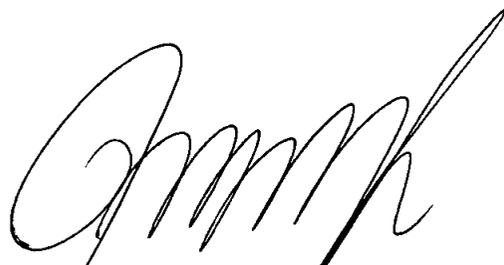
1°.- ADMITIR la renuncia presentada por la Abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, como apoderada judicial de la demandante ANA YANETH ALDANA HUEPENDO, en este proceso.

2°.- DENEGAR la solicitud de mandamiento de pago.

3°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA.-** Neiva, 11 de marzo de 2022. – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2018-00416 así:

|                             |                |
|-----------------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO         | \$1.750.000.00 |
| NOTIFICACIONES              |                |
| COMUNICACIONES              |                |
| PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO |                |
| HONORARIOS CURADOR AD-LITEM |                |
| PÓLIZA JUDICIAL             |                |
| PERITO                      |                |
| GASTOS REGISTRO             |                |
| HONORARIOS SECUESTRE        | \$350.000.00   |
| ARANCEL JUDICIAL            |                |
| PUBLICACIONES REMATE        |                |

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

.....\$2.100.000.00

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |                       |
|-------------------|-----------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR    |
| <b>DEMANDANTE</b> | LUIS FELIPE BERMUDEZ  |
| <b>DEMANDADO</b>  | RODRIGO CHARRY DUSSAN |
| <b>RADICADO</b>   | 2018-00485-00         |

En razón a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en este proceso, respecto de que se procedió al registro del embargo del vehículo automotor clase AUTOMOVIL, marca HIUNDAI, modelo 2011, línea SONATA GLS, de servicio PARTICULAR, de placas KHE-796, de propiedad del demandado RODRIGO CHARRY DUSSAN C.C. 7.684.398, para efectos de su retención se ordenará la emisión del oficio al Comandante del Departamento de Policía Huila – SIJIN, en esta ciudad.

Además se le informa que la medida cautelar que recae sobre la MOTOCICLETA de placas KSW-20B y vehículo automotor clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea OPTRA, modelo 2007, de placas NVS-362, de propiedad del demandado RODRIGO CHARRY DUSSAN C.C. 7.684.398, aún no ha sido registrada por la autoridad competente.

Igualmente mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar de embargo de dineros en entidades bancarias al demandado, petición que se establece precedente conforme lo establecido en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia, se dispone:

1°.- ORDENAR que por secretaría se emita el respectivo oficio al Comandante del Departamento de Policía Huila. Líbrese oficio.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado RODRIGO CHARRY DUSSAN C.C. 7.698.565 en las entidades bancarias de Neiva (H), Bancolombia, de Bogotá BBVA, Davivienda, Popular, mundo Mujer, Colpatría, de Occidente, Agrario de Colombia, Gnb Sudameris, Pichincha, Av-Villas, Caja Social Bcsc., Bancoomeva,, Bancamia,, Banco W,, Santander, Colmena, Corpbanca Colombia, Citibank Colombia, Falabella s.a., Finandina s.a. La medida cautelar se limita en la suma de \$80.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA.**- Neiva, 11 de marzo de 2022. – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2016-00523 así:

|                             |                |
|-----------------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO         | \$5.000.000.00 |
| NOTIFICACIONES              |                |
| COMUNICACIONES              |                |
| PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO |                |
| HONORARIOS CURADOR AD-LITEM |                |
| PÓLIZA JUDICIAL             |                |
| PERITO                      |                |
| GASTOS REGISTRO             |                |
| HONORARIOS SECUESTRE        |                |
| ARANCEL JUDICIAL            |                |
| PUBLICACIONES REMATE        |                |

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

.....\$5.000.000.00

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO |
| <b>DEMANDANTE</b> | EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ         |
| <b>DEMANDADO</b>  | ALVARO HERNAN RIVERA          |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2016-00523-00                 |

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso y la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ**